



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: ***₁**
AUTORIDAD DEMANDADA: RECAUDADOR
DE RENTAS MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES
EXPEDIENTE: 904/2014 SS

Tijuana, Baja California, a **veintisiete de febrero de dos mil veinte.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **904/2014 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas Municipal, Director de Inspección y Verificación Municipal, Director de protección al Ambiente y Presidente Municipal, todos de Tijuana, Baja California** mediante la cual se confirma la validez de los actos impugnados, y se sobresee respecto de diversos actos, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito recibido el veintitrés de octubre de dos mil catorce, compareció ante esta Sala *****₁, **en su carácter de representante legal de *****₁**, instaurando demanda en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas Municipal, Director de Inspección y Verificación Municipal, Director de protección al Ambiente y Presidente Municipal, todos de Tijuana, Baja California**, señalando como actos impugnados: La Notificación y requerimiento de crédito fiscal municipal con número *****₂, relativo al inmueble con clave catastral *****₃ por un importe total de \$ *****₄ pesos moneda nacional de fecha *****₅, así como sus diligencias de notificación, y Acuerdo de Embargo y su ejecución, de fecha *****₅ y actas de notificación de dicho embargo. Impugnó asimismo la Clausura que dice se realizó en sus oficinas administrativas el *****₅ por parte de las autoridades "Ecología y Reglamentos", quienes dice levantaron diversas actas sin dejarle copias de las mismas.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, se reconoció la personalidad del promovente y se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la misma mediante escritos recibidos el tres y cuatro de diciembre de dos mil catorce, excepto por lo que hace al Presidente Municipal, conforme a lo señalado en el auto del trece de enero de dos mil quince.

4.- En fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.**- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de tratarse de actos de naturaleza fiscal emitidos por una autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en lo sucesivo *Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Asimismo, la denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- **Existencia de los actos impugnados.**- La existencia de los actos impugnados, consistentes en la Notificación y requerimiento de crédito fiscal municipal con número *****₂, relativo al inmueble con clave catastral *****₃

por un importe total de \$ *****⁴ pesos moneda nacional de fecha *****⁵, así como sus diligencias de notificación, y Acuerdo de Embargo y su ejecución, de fecha *****⁵ y actas de notificación de dicho embargo, quedó plenamente probada en autos, con los originales de los documentos públicos que contienen dichos actos, exhibidas por la parte actora con su escrito de demanda, consultables en las fojas 32 a 44 de autos, Instrumentales públicas que prueban plenamente la existencia y términos de los actos impugnados mencionados, de conformidad con los artículos 322 fracciones II y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal, en razón de no estar controvertidas por ninguna otra probanza.

Por lo que hace al diverso acto impugnado, consistente en la Clausura que dice el actor se llevó a cabo en sus oficinas administrativas y que atribuye a las diversas autoridades demandadas **Director de Inspección y Verificación Municipal, Director de protección al Ambiente, no existe probanza rendida en autos que acredite su existencia.** Las autoridades mencionadas en sus escritos de contestación de demanda, niegan su existencia. Por consiguiente, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo 40 de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el **sobreseimiento** en el juicio, en lo que respecta al acto mencionado y respecto de las citadas autoridades, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

III.- Legitimación y Procedencia.

A.- La parte actora se encuentra legitimada tanto en el proceso como en la causa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso A de la Ley del Tribunal, toda vez que los actos impugnados se encuentran dirigidos precisamente a la demandante, quien compareció a juicio a través de *****¹, acreditando su personalidad con el primer testimonio de la Escritura Pública *****⁶, con domicilio en esta ciudad, instrumental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracción I, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, en virtud de que los actos impugnados ocasionan una lesión objetiva a sus intereses, al imponerle una obligación o carga tributaria y gravar bienes inmuebles para su garantía.

B.- Los actos impugnados fueron emitidos por la autoridad Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, autoridad que fue señalada como demandada en los términos del artículo 31 fracción II inciso A) de la Ley del Tribunal, **sin que se advierta en su emisión la intervención del Presidente Municipal de Tijuana, Baja California.**

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, se **sobresee en el presente juicio**, únicamente lo que corresponde a la autoridad **Presidente Municipal de Tijuana, Baja California.**

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad.- En los motivos de inconformidad, la parte actora esencialmente argumenta que en el proceso de creación de las Tablas de Valores Catastrales aprobadas para los ejercicios fiscales de los años 2013 a 2014, para el Municipio de Tijuana, a las cuales remiten las Leyes de Ingresos para el Municipio de Tijuana que le fueron aplicadas a efecto de obtener el valor unitario de los inmuebles dentro de la Jurisdicción del Municipio de Tijuana, y los artículos 15 y 16 de la Ley de Catastro Inmobiliario, no se cumplió con el principio de legalidad tributaria a que se refiere el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se cumplieron los parámetros para la valuación de bienes inmuebles establecidos en la norma oficial mexicana NMX-C459-SCFI-ONNCE-2007m por lo que el valor asignado no se justificó técnicamente en fichas, considerando que deben ir a la baja por el simple transcurso del tiempo y no aumentarse año con año, que no se precisaron los elementos o parámetros que se tomaron en cuenta para determinar el aumento en el valor catastral cada año. Lo anterior en contravención del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Refiere que conforme al principio de legalidad tributaria, es la Ley la que debe definir los elementos del tributo, como lo son el hecho, sujeto activo, sujeto pasivo, tasa y base, lo cual no se cumple en la Ley de Catastro Inmobiliario, ya que en sus artículos 12 Fracción I, 27 y 27 faculta a los Ayuntamientos a fijar el valor catastral aplicando los valores unitarios establecidos en las Tablas de Valores Catastrales, es decir, no es la propia ley la que define los elementos del tributo, sino que remite a otros ordenamientos, otorgando facultad discrecional a los Ayuntamientos para fijar tales valores; que lo mismo sucede con el artículo 75 BIS A fracción IV incisos a) al d) porque faculta a los Municipios a llevar a cabo las operaciones de valuación y actualización de los valores de los inmuebles, sin establecer los elementos de la contribución y los lineamientos que debe seguir la autoridad municipal.

Por tanto, sostiene que los ordenamientos mencionados no deben aplicársele por ser inconstitucionales.

Agrega que en las Tablas de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial no se definen los conceptos denominados como: "superior, mediana, económica, corriente o precaria, excelente, bueno, regular, malo pésimo, refiriéndose a las construcciones e inmuebles sujetos a valorización, características que inciden en la base gravable, ocasionando incertidumbre e inseguridad jurídica, siendo contrarios a la Constitución.

Que no subsana la irregularidad constitucional el hecho de que en las Tablas de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial que le fueron aplicadas se exprese que para determinar la calidad y estado de conservación de las construcciones, se aplicará lo establecido en las normas técnicas para valuación catastral emitidas por el Gobernador del Estado de Baja California, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 27 de septiembre de 2002, dado que dichas normas no fueron expedidas por autoridad legislativa. Que debieron ser los legisladores quienes establecieran los parámetros necesarios para valorar las construcciones y no remitir a una norma de carácter administrativa.

De lo anterior se advierte que los motivos de inconformidad antes mencionados, la demandante plantea motivos de inconstitucionalidad de preceptos legales, emitidos y aprobados por la Legislatura del Estado de Baja California, legislativos como lo son las Tablas de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial para los ejercicios fiscales de 2013 a 2014, Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California y Leyes de Ingresos Municipales del Municipio de Tijuana, para los mismos ejercicios fiscales, refiriendo que se contravienen disposiciones convencionales en su perjuicio por actualizarse el supuesto establecido en el artículo 21.3 del Pacto de San José.

De la lectura de los mismos, esta Sala no advierte que se actualice alguna violación a derechos humanos o supuesto de inconstitucionalidad de las disposiciones normativas, por lo que esta Sala considera no efectuar control difuso de constitucionalidad para inaplicar disposiciones legislativas, sin que deba hacer mayor pronunciamiento, con sustento en la tesis siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2006186

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de

control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado. Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Es de precisar que esta Sala considera innecesario el análisis de las probanzas ofrecidas por la parte actora como Informes de Autoridad y Periciales, en la medida en que estas probanzas tienen a acreditar los hechos en que se sustentan los argumentos relativos a la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de los preceptos normativos en que se sustentaron los actos impugnados, argumentos que, como ya quedó precisado con antelación, son infundados, con base en

los criterios jurisprudenciales referidos al analizar los mismos y de que esta Sala no advierte violación a derecho humano alguno.

Entre los hechos de la demanda, la parte actora refiere que la autoridad omitió fundar la imposición y el cálculo a su cargo de los Impuestos adicionales que fueron determinados a su cargo, y que para el cálculo de la multa, esta no fue graduada porque no se tomaron en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 88 fracciones I y II de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California.

Los argumentos son infundados. En efecto, del análisis del requerimiento de pago impugnado, se advierte que la autoridad funda y motiva la determinación a cargo de la demandante de los Impuestos adicionales al Impuesto predial que fueron determinados en cantidad líquida a su cargo, es decir, señaló el fundamento y motivo para determinar las cantidades correspondientes a **“Impuesto Fomento Deportivo y Educativo” e “Impuesto Fomento Turístico”, lo cual se advierte de la lectura de los puntos XIII y XIV del requerimiento de pago impugnado así como apartados SEGUNDO y TERCERO del mismo.** Por tanto resulta evidente lo infundado del argumento.

Por lo que hace a la imposición de la **multa** por no cubrir Impuesto predial y adicionales, el argumento es inoperante para declarar la nulidad de la sanción, toda vez que de su contenido, se advierte que la multa impuesta corresponde a **UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO, equivalente a \$ *****4 pesos moneda nacional (año 2014),** que corresponde a la **MULTA MÍNIMA** de todas las establecidas en el artículo 89 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California y que por su monto no puede considerarse excesiva, siendo que cuando se aplica esta la sanción mínima, es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.

Es sustento de lo anterior la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 192796

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 127/99

Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera

jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y III y 83 fracción II de La Ley del Tribunal, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el segundo párrafo del considerando **II** y apartado **B** del considerando **III** de esta resolución, se sobresee en el juicio sólo lo que corresponde a las autoridades demandadas Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, así como por lo que hace a las autoridades Director de Inspección y Verificación Municipal, Director de protección al Ambiente, ambos de Tijuana, Baja California, éstas dos últimas por lo que se refiere al acto que se les atribuye consistente en Clausura de las oficinas administrativas de la demandante, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Atento a lo establecido en el considerando **IV** de esta resolución, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad, se confirma la validez de los actos



impugnados diversos a los indicados en el resolutivo que precede, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 8 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de requerimiento, con 2 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Clave Catastral, con 2 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad, con 3 en página 1, 3 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Fecha, con 5 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Escritura, con 1 en página 3.

6	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **904/2014 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace

